



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06434-2013-PHC/TC

LIMA

RICHARD EDISON GARCÍA QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de enero de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Edison García Quispe contra la resolución expedida por la Sexta Sala penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 161, su fecha 22 de julio del 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de enero del 2013, don Richard Edison García Quispe interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita, don Guillermo Guzmán Muñoz. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal. Solicita que se declare nulo el concesorio de queja de derecho.
2. Que el recurrente refiere que mediante resolución de fecha 22 de febrero del 2006, el fiscal demandado resolvió declarar no ha lugar a formular denuncia en su contra por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de 14 años de edad. Esta resolución fue notificada a la otra parte con fecha 24 de febrero del 2006 y recién con fecha 6 de marzo del 2006 se presentó queja contra la resolución de fecha 22 de febrero del 2006, impugnación que fue presentada en forma extemporánea. Añade el accionante que, con fecha 26 de mayo del 2006, el fiscal demandado, contraviniendo la resolución de fecha 22 de febrero del 2006, formuló denuncia en su contra (N.º 82-2006), por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de 14 años de edad.
3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06434-2013-PHC/TC

LIMA

RICHARD EDISON GARCÍA QUISPE

actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

4. Que el artículo 159º de la Constitución Política del Perú prescribe que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes, previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
5. Que, asimismo, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que al formalizar denuncia o emitir acusación no ejerce facultades coercitivas que pueden restringir o limitar la libertad individual. Además, sus actuaciones son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
6. Que, por consiguiente, el concesorio de una queja de derecho no tiene incidencia negativa en el derecho a la libertad personal del recurrente, por lo que resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RECAUDADOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL